

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados
<.D.E.Y.O.(.P.S.Y.E.R.D.S.B.C.C.C.N.S.D.Y.P.(. BA-20271-C-0000

Y CONSIDERANDO:

1) La demandada solicitó se decrete la caducidad de instancia sin consentir acto procesal alguno que importe la purga de los vicios procedimentales previos indicando que la causa se inició en el año 2021; que se le requirió el cumplimiento de ciertos requisitos; que recién dos años más tarde desistió del beneficio de litigar sin gastos y pagó los gastos de inicio; que entre marzo 2021 y abril 2023 transcurrieron dos años sin que realizara actividad procesal alguna, que luego sucedió lo mismo entre abril 2023 y marzo 2024 y finalmente entre mayo 2024 y noviembre 2025 y que en definitiva entre marzo 2021 y julio 2026 en que notificó a su parte transcurrieron cinco años y cuatro meses y que no consiente ninguna actuación desplegada con posterioridad a marzo 2021.- Citó jurisprudencia.-

La parte actora solicitó el rechazo del planteo indicando que existen actos interruptores que denotan el interés de la parte en la continuación del proceso, que de las últimas constancias surge la intención de la parte en dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado, que ante el desconocimiento de su parte con el domicilio de la demandada se ordenaron oficios que fueron diligenciados y que recién una vez informado el mismo en junio de 2026 se notificó la demanda el 7/07/26, que la cronología de los últimos movimientos dan por tierra con la denuncia por caducidad de instancia, que fue su parte quien manifestó la imposibilidad de notificar y pidió las medidas que le fueron otorgadas, que se interprete restrictivamente conforme jurisprudencia en la materia, que el tiempo pasado antes de los actos interruptores del plazo no deben contarse.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar la caducidad de instancia planteada por la parte demandada:

A) Porque la jurisprudencia referida por la demandada es antigua y no está

vigente.-

B) Porque los últimos actos realizados por la actora para conocer el domicilio de la demandada y en especial la notificación a ésta de la demanda, que claramente fue anterior al planteo purgó la caducidad.-

C) Porque resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 290 CPCC (ex 316 CPCC) que refiere a la caducidad de oficio en el caso del vencimiento del doble plazo señalado en el art. 284 CPCC (ex 310 CPCC) antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso, lo cual aquí fue realizado por la parte actora.-

D) Porque resulta de aplicación lo dispuesto y citado en un precedente de este Juzgado ("Peña De DE Barba, María Esther c/ Las Piedras II SA s/ ordinario" Expte. N° A-3BA-33-C2012 SI del 23/09/2021) donde se indicó que la Cámara de Apelaciones de nuestra circunscripción se ha expedido en un caso análogo a este, señalando que "conforme nos expidiéramos en la causa "Barría, Estela Susana c/ Municipalidad de El Bolsón s / daños y perjuicios (Ordinario)" Nro.A-3BA-9-C2011 (R.C. 03795-21) resolución de fecha 14-06-2021, este temperamento ha sido sostenido reiteradamente por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Sayus" (Sent. 82-06/11/2017) con referencia al precedente "Aramburu". Allí -en voto rector de la Dra Piccinini, se dijo: "En efecto, en aquella oportunidad el Juez de origen, a contrario de lo prescripto en el citado art. 316 del rito, ordenó correr traslado de la petición de caducidad, lo que permitió a la parte contestarlo e impulsar el proceso. Y no obstante que la caducidad había sido purgada y/o saneada por aquel impulso procesal, igualmente declaró la perención de la instancia. Ante tal orden de situación este Cuerpo dijo que: ´En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCC: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce

automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.’

En otro similar ("Cid Cid Eufracio", Sent 40-05/06/2015), el Dr. Apcarian lo sintetizó del siguiente modo: "...si la contraparte impulsa el proceso luego de los 6 meses, pero antes de la resolución, el Juez ya no podrá declarar perimida la instancia de oficio, pues la caducidad no opera automáticamente y es claro que a ese momento no se reúnen los dos recaudos exigidos por la norma. Resulta indiferente al respecto que la contraria consienta o no el acto de impulso, pues como se viene diciendo, la manda del Art. 316 tiene por destinatario exclusivo al juez del proceso, sin que sean de aplicación las pautas o criterios de interpretación del viejo artículo 315 CPCC; hoy sustituido."

D) Porque en el caso de autos, debe estarse a la interpretación del art. 290 CPCC (ex 316 CPCC) dado que la notificación de la demanda efectivamente implica un acto impulsor el cual surtió los efectos de purgar el plazo de caducidad.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar el acuse de caducidad formulado por la parte demandada con costas a ésta (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la regulación honoraria para definitiva; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán
Juez